

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas del cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional (en proceso de fusión), ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024921000106.
- IV. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000010.
- V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024922000016.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Arq. Laura Flores Cabañas, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, designada a través del oficio 06/810-1/0010/2022 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Luis Guillermo Bosch Baños, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 54 de las "BASES PARA LA

1



INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA", actualmente Lotería Nacional.

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024921000106.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024921000106.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2

Descripción de la solicitud:

"Solicito me informen los montos de ventas y los montos de las comisiones que tuvieron como ingreso por mes durante los años 2020 y 2021, de los siguientes canales de venta:

- TuLoterero
- Cmillionario
- Aganar.com
- Ganalottodo
- Misuerte.com" (sic)

En respuesta, la Subdirección General de Servicios Comerciales, través de los oficios SGSC/03-03/02/2022 y GA/03-04/02/2022, manifestó que por lo que corresponde a " *Solicito me informe los montos de ventas... por mes durante los años 2020 y 2021, de los siguientes canales de venta: TuLoterero Cmillionario Aganar.com Ganalottodo Misuerte.com...*", dicha información se considera secreto comercial por lo que es clasificada como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto, el artículo 116 de la LGTAIP, dispone lo siguiente:



[Handwritten signatures in blue ink]



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

3

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





En relación con lo anterior, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; y**

4





- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Una vez señalado lo anterior, es oportuno indicar que, la información solicitada se relaciona con la venta y comercialización de los productos que ofrece esta Entidad, así como el monto de sus ingresos, lo cual representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos y servicios semejantes; esto derivado a que en caso de que una empresa que oferte productos similares a los que comercializa esta Entidad, cuente con la información relativa a la venta, colocaría a dicha empresa en ventaja competitiva frente a Lotería Nacional.

Asimismo, dar a conocer dichos datos implicaría dar a conocer información relativa a la demanda de un producto y sus fluctuaciones respecto de cada canal de venta, con lo cual un posible competidor puede implementar nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar los productos que ofrece esta Entidad en el mercado.

Por tal motivo, se concluye que proporcionar la información requerida puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros en virtud de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos, en los diferentes canales de venta, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayor venta de los canales alternos de comercialización de esta entidad.

5

Aunado a lo anterior, resultan aplicables los criterios históricos 02/13 y 13/13, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales prevén lo siguiente:

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto

d

G





industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Derivado de lo anterior, se concluye que la existencia o acreditación del secreto comercial debe acreditarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales; por tal motivo, se considera que se actualizan los elementos de procedencia para la confidencialidad de la información.

- **Que se trate de información industrial o comercial.**

En primer lugar, resulta importante precisar que Lotería Nacional es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto consiste en apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública y social, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de juegos, concursos y sorteos.

6

Lotería Nacional tiene como Órgano de Gobierno al Consejo Directivo, que es su máxima autoridad. Su integración, funcionamiento y atribuciones se regirán en los términos señalados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y el Decreto de Creación.

A su vez, Lotería Nacional lleva a cabo la venta al público de juegos, concursos y sorteos, directamente o a través de comercializadores, organismos de venta y canales alternos.

ck

En esa tesitura, hay que recordar que será secreto comercial aquel que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, la cual necesariamente deberá referir a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción.

En el caso concreto, se tiene que la información requerida por el peticionario no puede ser difundida, pues significa obtener o mantener ventajas competitivas y económicas sobre terceros, específicamente de los diferentes canales de venta de los juegos, concursos y sorteos que se realizan. Además, de que es posible dilucidar que dichos datos corresponden a la estrategia comercial que elabora esta Entidad en relación con su objeto exclusivo, que es la aportación de recursos económicos al Ejecutivo Federal para la asistencia pública y social.

g





Derivado de lo anterior, se estima que, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al tratarse de información de aplicación comercial, esto es, referente a la estrategia de negociación, cuya difusión podría ser útil para un competidor, se actualiza el primer elemento previsto en los Lineamientos Generales para considerar que la información que se analiza se encuentra protegida por el secreto comercial.

- **Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.**

Derivado de que la titularidad de los datos en análisis corresponde a un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad aportar recursos al Ejecutivo Federal para la asistencia pública y social orientada a procurar la igualdad entre aquellos mexicanos sin posibilidad y orientado a satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades, la información solicitada se ha mantenido resguardada adoptando los mecanismos suficientes para preservar su confidencialidad y evitar su difusión a terceros.

De lo anterior se advierte que proporcionar la información requerida puede colocar a esta Entidad en una situación de desventaja competitiva y/o económica frente a terceros, en razón de que se revelaría parte de su estrategia comercial, debido a que dicha información permitiría obtener una estimación de las fluctuaciones de demanda de sus productos por los canales alternos de venta, de manera que los competidores estarían en posibilidad de conocer el comportamiento estacional de los consumidores y de esta forma se revelaría el ciclo de mayores ventas de los canales alternos de comercialización de esta Entidad.

7

En tales consideraciones, se concluye que la información solicitada se trata de información que únicamente le concierne a dicha la Entidad y no a terceros.

En consecuencia, se estima que la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que se cumple con el segundo de los requisitos a acreditarse para la actualización de la clasificación de la información de naturaleza comercial que obra en el documento solicitado.

- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.**

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien Lotería Nacional es un ente público, realiza actividades de carácter comercial en un sector de venta y distribución de juegos, concursos y sorteos.





En este sentido, se desprende que al ser una Entidad cuya actividad comercial está relacionada con la venta y distribución de juegos, concursos y sorteos, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; es decir, en virtud de la existencia de diversas empresas u organizaciones que existen a nivel nacional que venden los mismos productos, pero bajo diferentes condiciones y costos, deriva en una competencia en el mercado.

Por lo que, de otorgar acceso a información que atañe a su estrategia de ventas y esquemas comercial, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de productos.

Por tal motivo, proporcionar información de la venta que registran los canales alternos, implicaría la posibilidad de que el sujeto obligado perdiera su posición de ventaja respecto de la competencia, y con ello permitir que sea aprovechada por otras empresas que ofrecen los mismos productos.

Derivado de lo anterior, la información requerida es estratégica, toda vez que, revela el posicionamiento y nivel de aceptación de los juegos, concursos y sorteos que oferta Lotería Nacional, misma que al ser obtenida por un tercero con actividades económicas semejantes, pondría en desventaja competitiva al sujeto obligado, ya que revela el porcentaje de venta y otros datos específicos relativos a los juegos, concursos y sorteos que ofrece esta Entidad. Luego entonces, se acredita el tercer requisito para clasificarse como secreto comercial.

8

- **Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.**

Respecto de este cuarto elemento necesario para validar la clasificación, es posible apreciar que la información que requiere el peticionario no es del dominio público y revelaría la capacidad de venta y comercialización de los productos de esta Entidad en periodos o intervalos de tiempo específicos y canales de venta.

En esta tesitura, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 65, fracción II, 113, fracción II, 140 de la LFTAIP y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, **confirman** la clasificación como confidencial de la información correspondiente a " *Solicito me informe los montos de ventas... por mes durante los años 2020 y 2021, de los siguientes canales de venta: TuLoterero Cmillario Aganar.com Ganalottodo Misuerte.com...*", e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.



IV. Confirmación o revocación del requerimiento de prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 330024922000010.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000010.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:

"Buenos días.

Requiero la siguiente información con respecto al Sorteo Melate (tradicional) y Melate Retro:

En un archivo de excel, la relación de los nombres de todos los ganaderos del primer lugar de dicho sorteo desde el año 2010 al afecha, indicando además el porcentaje del impuesto retenido, el tipo de impuesto que retienen (si es ISR, IVA, IEPS u otro), origen (estatal o federal), así como la manera en que pagó al ganador o ganadora, es decir si se presentó a la caja de oficina de pronóstico o asistió a alguna institución bancaria a cobrarlo, y de ser esta última el nombre del banco, fecha en que se presentó al cobro del premio y fecha de pago o depósito del premio ganador." (sic)

9

Atendiendo a la solicitud de información, la Dirección de Finanzas a través del oficio D.F./0129/2022 pidió la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido, en razón del volumen de información que involucra la búsqueda de los datos específicos solicitados; lo anterior, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la



solicitud de información 330024922000010 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 330024922000016.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 330024922000016.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:

"Solicito los montos de actuación que se emplearon para determinar qué tipo de procedimiento se debe realizar para las contrataciones anticipadas en el ejercicio fiscal 2021 aplicables para el año 2022

Requiero base de datos de los procedimientos anticipados realizados en el ejercicio fiscal 2021 aplicables para el año 2022, identificando tipo de procedimiento (Licitación Pública, Invitación a cuando menos tres personas y Adjudicación Directa), la base debe de contener por lo menos número de procedimiento en CompraNet, número de contrato y o pedido, descripción del bien y/o servicio, nombre del proveedor, monto, vigencia partida presupuestal y fundamento legal; es importante señalar que no requiero un documento ad hoc para atender mi petición.

Indicar de forma detallada cuales fueron los motivos por los que se declaró desierto el procedimiento No. LA-00HJY001-E178-2021, de ser el caso especificar y exhibir cuál fue el o los documentos que incurrieron en falta para declarar desierto el procedimiento antes indicado.

Asimismo, se requiere el contrato y/o pedido del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la Lotería Nacional", formalizado con el proveedor "SERVICIOS INTEGRALES VALBÓN, S.A. DE C.V." anexo técnico, documentación legal y administrativa del proveedor adjudicado, investigación de mercado, así como las autorizaciones presupuestales para que dicho procedimiento se llevara a cabo durante el ejercicio fiscal 2022.

Es indispensable saber por qué se le Adjudicación Directamente el contrato de "Servicio de Seguridad y Vigilancia a las instalaciones de la Lotería Nacional" para el ejercicio fiscal 2022 al proveedor "SERVICIOS INTEGRALES VALBÓN, S.A. DE C.V.", quien participó de manera conjunta con la Empresa "CONGOHE, S.A. DE C.V." y estos fueron descalificados por incumplimiento de requisitos solicitados en la Convocatoria y Anexo Técnico. En este sentido si en el procedimiento de Licitación

10



no cumplieron ni aun participando de manera conjunta con los requisitos solicitados en el anexo técnico y convocatoria, requisitos que sirven para evaluar la capacidad técnica y administrativa de los participantes y que la Empresa Adjudicada ("SERVICIOS INTEGRALES VALBÓN, S.A. DE C.V.") contrato a personal de la empresa "NSU Protección S.A. de C.V.", la cual anteriormente prestaba el Servicio de Seguridad y Vigilancia durante el ejercicio fiscal 2021 con lo que a todas luces se demuestra que no cuenta con el personal necesario para brindar el "Servicio de Seguridad y Vigilancia a las instalaciones de la Lotería Nacional".

Que explique de manera fundada y motivada por qué no se realizó un convenio modificatorio a la Empresa ("NSU Protección S.A. de C.V.") o una Adjudicación Directa por un mes a la misma Empresa ("NSU Protección S.A. de C.V.") para convocar a una segunda vuelta de la Licitación Pública Nacional y con ello brindar transparencia al procedimiento y las mejores condiciones a la Entidad." (sic)

Atendiendo a la solicitud de información, la Gerencia de Recursos Materiales a través del oficio GRM/01/26-01/2022 pidió la prórroga para dar respuesta al requerimiento de información antes referido, con la finalidad de concluir las versiones públicas y revisar las mismas, lo anterior, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, el artículo 135 de la LFTAIP señala:

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, **confirman** la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información 330024922000016 e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria siendo las diecisiete horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.





Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Luis Guillermo Bosch Baños
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos

Arq. Laura Flores Cabañas
Titular del Área de Auditoría Interna, de
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
en suplencia de la Titular del Órgano
Interno de Control

12

Lic. Ivonne Adrijana Dímas Solís
Secretaría Técnica

La presente foja corresponde al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022.

